



**GUADALAJARA, JALISCO, A 11 ONCE DE JUNIO DEL AÑO 2021
DOS MIL VEINTIUNO.**

VISTOS para resolver en sentencia definitiva los autos originales del Juicio Administrativo, radicado con el número de expediente anotado al rubro, promovido por el Ciudadano [REDACTED], en contra de **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, AMBAS PERTENECIENTES AL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, y;**

RESULTANDO:

1.- Mediante escrito presentado ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal el día 09 nueve de julio del año 2020 dos mil veinte, por el Ciudadano [REDACTED] promovió Juicio en Materia Administrativa en contra de las Autoridades descritas anteriormente, por los motivos y consideraciones legales que del mismo se desprenden.

2.- Por auto de fecha 03 tres de agosto del mismo año, se admitió la demanda de referencia, teniéndose como Autoridades Demandadas a las ya citadas, y como actos administrativos impugnados los siguientes: [REDACTED] La Cédula de Notificación de Infracción con número de folio: 299773590, así como sus consecuencias legales, emitida por la Secretaría del Transporte perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

El Crédito Fiscal impuesto por el cobro de Gastos de Ejecución con número de folio: 19132001664, emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

De igual forma, se admitieron las pruebas ofrecidas que se encontraron ajustadas a derecho, teniéndose por desahogadas aquellas que su propia naturaleza así lo permitió. Asimismo, se requirió a las demandadas, para que, al momento de su contestación, remitieran a esta Sala copia certificada de los documentos solicitados por la parte actora, apercibidas que, en caso de no hacerlo, se tendrían por ciertos los hechos que con los mismos se pretendían demostrar. De lo anterior, se ordenó correr traslado a la enjuiciadas con las copias simples de la demanda inicial y documentos anexos, para que en un término de 10 diez días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, requiriéndoles que en la misma remitieran copia certificada de los documentos solicitados por la parte actora, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se les tendrían por ciertos los hechos que no fueran contestados, salvo que, por las pruebas rendidas o por hechos notorios, resultaran desvirtuados, así como, por perdido el derecho a rendir pruebas.

3.- Con fecha de acuerdo del 20 veinte de noviembre del año 2020 dos mil veinte, se tuvo a las enjuiciadas produciendo contestación a la demanda entablada en

su contra, haciendo valer las causales de improcedencia, así como oponiendo sus excepciones y defensas que del mismo se desprendían. De igual manera, fueron admitidas las pruebas ofrecidas, mismas que quedaron desahogadas por así permitirlo su propia naturaleza. En consecuencia, se dio cuenta que las demandadas no cumplieron con el requerimiento formulado, por tanto, se les hizo efectivo el apercibimiento.

4.- Mediante acuerdo de fecha 09 nueve de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se regularizó el procedimiento y se le concedió a la parte actora un término de 10 diez días para que ampliara su demanda de considerarlo pertinente, asimismo, se corrió traslado a la parte actora para que tuviera conocimiento del escrito de contestación de demanda.

5.- Por acuerdo de fecha 09 nueve de junio del año 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta que la parte actora no presentó ampliación de demanda, a pesar de encontrarse legalmente notificada. Por último, se advirtió que quedaron desahogadas las pruebas ofrecidas por las partes, motivo por el cual, se dio vista a las partes para que dentro del término de 3 tres días hábiles formularan por escrito los alegatos que a sus intereses convinieran, mismos que ninguna realizó. Por esta razón, se reservaron los autos a la vista del Magistrado Presidente de esta Segunda Sala Unitaria para el dictado de la sentencia definitiva correspondiente, misma que hoy se pronuncia en base a los siguientes:

■ CONSIDERANDOS:

I.- Esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco 4 y 10 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- El antecedente de la existencia de los actos administrativos impugnados quedó acreditada con el documento inserto a foja 10 diez de autos, al que, para los efectos precisados, se le otorga valor probatorio pleno, de conformidad a lo establecido en los artículos 48, 57 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, así como en los diversos numerales 298 fracción II, 329 fracción II, 399 y 418 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley Adjetiva de la Materia.

III.- Conforme al criterio emitido por Órganos Jurisdiccionales del Poder Judicial Federal, no se hace necesario transcribir los conceptos de impugnación que se hicieran valer, ni la contestación que se produjera a los mismos, toda vez que dicha omisión no deja en estado de indefensión a ninguna de las partes. Tiene aplicación al caso en particular la Jurisprudencia de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el



Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XXXI, mayo de 2010 dos mil diez, Tesis: 2ª./J. 58/2010, Página: 830, bajo el siguiente rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”*

IV.- Previo a resolver el fondo del asunto que se plantea, procede examinar las causales de improcedencia que hace valer la Autoridad demandada, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente en el Juicio Administrativo, tal y como lo establece el último párrafo del artículo 30 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco y la Tesis Jurisprudencial número 814, consultable en la página 553, Tomo VI, del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 a 1995, que dice: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO.** *Las causales de improcedencia del juicio, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia”.*

Refiere la autoridad demandada que en el presente caso de estudio se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción II inciso a) del numeral 3 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, al afirmar que dicha autoridad no dicto, ejecuto ni trato de ejecutar dichos actos, y que por esa razón estima debe decretarse el sobreseimiento del presente juicio.

En cuanto a la causal de improcedencia que hizo valer la demandante, se dio cuenta que la parte actora nada manifestó.

Visto lo anterior y toda vez que la materia de la presente controversia resulta precisamente, al análisis de la legalidad o ilegalidad de los actos impugnados, la mencionada causal se desestima en virtud de que involucra cuestiones de fondo, motivo por el cual, en la especie, no se actualiza la causal de improcedencia analizada, atento lo dispuesto en la Jurisprudencia de la Novena Época, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo X, septiembre de 1999 mil novecientos noventa y nueve, tesis P./J. 92/99, página 710, bajo el siguiente epígrafe:

“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE. En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas.”.

V.- Ahora bien, tomando en consideración que han sido resueltas las causales de improcedencia y dado que este Juzgador no advierte la existencia de alguna de ellas, resulta procedente entrar al estudio de la litis planteada, y en ese sentido, acorde a lo dispuesto por el ordinal 73 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, se hace constar que los actos administrativos impugnados consistente en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio: 299773590, así como sus consecuencias legales, emitida por la Secretaría del Transporte perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, del mismo modo, el Crédito Fiscal impuesto por el cobro de Gastos de Ejecución con número de folio: 19132001664, emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

Determinado lo anterior, este Juzgador procede a examinar aquéllos conceptos que llevan a declarar la nulidad y llana del acto impugnado, atento a lo ordenado por el artículo 72 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, que reza: “...Cuando se hagan valer diversas causales de ilegalidad, la sentencia de la Sala deberá examinar primero aquellas que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto o de la resolución impugnada.”; con lo que se atiende además el principio de mayor beneficio que sostiene nuestra máxima autoridad judicial Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia J.372005, visible en la página 5 del Tomo XXI, febrero de 2005 dos mil cinco, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que reza:



“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN EN AMPARO DIRECTO. EL ESTUDIO DE LOS QUE DETERMINEN SU CONCESIÓN DEBE ATENDER AL PRINCIPIO DE MAYOR BENEFICIO, PUDIÉNDOSE OMITIR EL DE AQUELLOS QUE AUNQUE RESULTEN FUNDADOS, NO MEJOREN LO YA ALCANZADO POR EL QUEJOSO, INCLUSIVE LOS QUE SE REFIEREN A CONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. De acuerdo con la técnica para resolver los juicios de amparo directo del conocimiento de los Tribunales Colegiados de Circuito, con independencia de la materia de que se trate, el estudio de los conceptos de violación que determinen su concesión debe atender al principio de mayor beneficio, pudiéndose omitir el de aquellos que, aunque resulten fundados, no mejoren lo ya alcanzado por el quejoso, inclusive los que se refieren a constitucionalidad de leyes. Por tanto, deberá quedar al prudente arbitrio del órgano de control constitucional determinar la preeminencia en el estudio de los conceptos de violación, atendiendo a la consecuencia que para el quejoso tuviera el que se declararan fundados. Con lo anterior se pretende privilegiar el derecho contenido en el artículo 17, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en garantizar a los ciudadanos el acceso real, completo y efectivo a la administración de justicia, esto es, que en los diversos asuntos sometidos al conocimiento de los tribunales de amparo se diluciden de manera preferente aquellas cuestiones que originen un mayor beneficio jurídico para el gobernado, afectado con un acto de autoridad que al final deberá ser declarado inconstitucional. Contradicción de tesis 37/2003-PL. Entre las sustentadas por la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 31 de agosto de 2004. Unanimidad de diez votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy siete de febrero en curso, aprobó, con el número 3/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a siete de febrero de dos mil cinco.”

La parte actora hace valer, que se viola en su perjuicio el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo anterior debido a que señala que no existe un procedimiento de notificación debida, negándole la posibilidad de audiencia y defensa, pues considera que no se encuentra legalmente notificado, pues señala que no se cumplen los requisitos que toda notificación debe contener, debido a que la autoridad emisora de los actos administrativos impugnados, no la realizó conforme a las disposiciones legales aplicables.

En cuanto a ello la parte demandada manifestó que los actos administrativos impugnados se encuentran debidamente fundados y motivados ya que afirma cumplen con los requisitos y elementos de validez.

Así las cosas, al analizar los argumentos esgrimidos por la parte actora, la refutación a los mismos junto con el acto administrativo impugnado, este Juzgador estima que asiste la razón y el derecho a la demandante, dado que, efectivamente, dichos actos de molestia que nos ocupan carecen de validez al no haberse acreditado que fue efectuada la debida notificación, dado que la Autoridad demandada no aportó documento mediante el cual demostrara que realizó la respectiva notificación al accionante, incumpliendo con ello con la carga probatoria que le impone el numeral 286 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, que al efecto establece: *“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”*, notificación que además debió realizarse conforme a lo establecido en el artículo 203 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, en relación a lo dispuesto en los artículos 13 fracción VI, 82, 83, 84 fracción II y 85 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, mismos que para una mayor convicción se transcriben a continuación:

Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco.

“Artículo 13. Son requisitos de validez del acto administrativo:...

VI. Ser notificado apegándose a los ordenamientos en vigor aplicables y en su caso publicado. Igualmente deberá mencionar los recursos administrativos que puede interponer su destinatario en caso de desacuerdo;...”

“Artículo 84. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse: ...

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite;...”

“Artículo 82. Toda resolución que dicte la autoridad donde se afecten intereses de los administrados, les deben ser notificadas.”

“Artículo 83. La práctica de las notificaciones, citaciones, emplazamientos, requerimientos, visitas de inspección e informes, a falta de plazos específicos establecidos en ésta y otras normas administrativas, se harán en tres días hábiles.”

“Artículo 84. Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos y la solicitud de informes o documentos deben realizarse:

I. Personalmente y por escrito, cuando:



- a) *Se trate de la primera notificación en el asunto;*
- b) *Se deje de actuar durante más de dos meses;*
- c) *Se dicte la resolución en el procedimiento;*
- d) *El interesado se apersona en la oficina administrativa de que se trate y tenga interés de darse por notificado;*
- e) *La autoridad cuente con un plazo perentorio para resolver en actos que impliquen un beneficio al particular; y*
- f) *Se emitan órdenes de visita de inspección.*

II. Por correo certificado con acuse de recibo, cuando no se trate de los casos en que la autoridad tenga un plazo perentorio; o cuando se trate de actuaciones de trámite; ...”

“Artículo 85. *Los notificadores deben hacer constar únicamente lo concerniente a la práctica de las notificaciones a su cargo; así mismo, en el caso de notificaciones personales, deberán:*

I. Cerciorarse de que el domicilio del administrado, corresponde con el señalado para recibir notificaciones;

II. Entregar las copias completas y legibles del documento donde conste el acto que se notifica;

III. Señalar la fecha y hora en cuando se efectúa la diligencia; y

IV. Recabar el nombre y firma de la persona con quien se entienda la notificación; datos que se cotejarán con la identificación oficial de ésta.

Cuando la persona con quien se realice la notificación, se niega a firmar, se hará constar dicha circunstancia en el acta respectiva, sin que esta circunstancia afecte la validez del acta y de la propia notificación.”

Conforme a lo expuesto anteriormente, tomando en consideración que la parte actora logró desvirtuar la validez de la que gozaba el acto administrativo impugnado, acorde a lo previsto por los artículos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, se declara la nulidad lisa y llana del mismo, dado que atendiendo a la naturaleza de este, así como por violaciones cometidas en perjuicio del accionante y las circunstancias por las que fueron emitidos los mismos, sería ilógico e imposible ordenar a la Autoridad demandada la emisión de nuevos actos que sustituyeran a los aquí anulados, por no poder darse de nueva cuenta las mismas circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaron en la emisión de los actos de molestia de referencia, por ende, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada consistente en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio: 299773590, así como sus consecuencias legales, emitida por la Secretaría del Transporte perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

VI.- Ahora bien, respecto del Crédito Fiscal impuesto por el cobro de Gastos de Ejecución con número de folio: 19132001664, emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, mismo que fue exhibido por la demandada en su respectiva contestación, toda vez que la parte actora no realizó concepto de impugnación alguno tendiente a desvirtuar la validez de la cual goza dicho acto administrativo, a pesar de habersele otorgado un término de 10 diez días para ampliar su demanda y estar debidamente notificada con fecha 08 ocho de febrero del año 2021 dos mil veintiuno, según constancia que obra agregada a foja 38 treinta y ocho de autos, conforme al artículo 74 fracción I, este Juzgador procede a reconocer su validez conforme a lo siguiente: ■ Visto lo anteriormente expuesto quien hoy resuelve estima que de los conceptos de impugnación que hace valer el accionante, no se advierte causa alguna de nulidad con la que pudiera desvirtuar la presunción de validez de que goza el acto administrativo impugnado a saber el Crédito Fiscal impuesto por el cobro de Gastos de Ejecución con número de folio: 19132001664, emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, motivo por el cual, quien hoy emite opinión, procede reconocer la validez del acto administrativo impugnado, a saber, el Crédito Fiscal impuesto por el cobro de Gastos de Ejecución con número de folio: 19132001664, emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, conforme a lo dispuesto en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, lo anterior encuentra sustento en la tesis jurisprudencial de la Octava Época, emitida por Sexto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo II, Segunda Parte-1, Julio-Diciembre de 1988 mil novecientos noventa y ocho, página 53, número de registro 229700, bajo el siguiente epígrafe:

“ACTOS, PRESUNCIÓN DE VALIDEZ DE LOS, EN EL JUICIO DE NULIDAD. Si la actora no controvierte el hecho en que apoya la autoridad demandada su resolución, consistente en la fecha en que fueron notificados los créditos en cuestión, debe prevalecer la presunción legal de validez contemplada, en favor de ese acto, en el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación, en los términos a que se contrae el artículo 218 del Código Federal de Procedimientos Civiles, puesto que la obligación que pudiera haber correspondido a la autoridad demandada de acreditar las fechas que invoca de notificación, de las cédulas de liquidación, existiría solo en el caso de que hubiera controversia respecto de tales acontecimientos.”

Cabe resaltar que el **Principio de Presunción de Veracidad** contenido en el inciso h) del artículo 4º de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado, establece que: *“Los actos, procedimientos administrativos y toda actividad administrativa estatal y municipal, se sujetarán a los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales de Derecho Administrativo: En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma*



prescrita por este reglamento y por la ley en la materia, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario; motivo por el cual, este Juzgador procedió al análisis de los elementos aportados al sumario a efecto de identificar si la parte actora presentó prueba en contrario que lograra desvirtuar dicha presunción de validez, lo que no aconteció, al no formular concepto de impugnación alguno, esto es, razonamiento jurídico encaminado a combatir las consideraciones propias de los actos, por lo que al no aportarse elemento de convicción que este dirigido a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado, es como se confirma la validez del mismo.

Por todo lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 72, 73, 74 fracciones II y 75 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es de resolver y se resuelve a través de los siguientes:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.- La personalidad y capacidad de las partes, la vía administrativa y la competencia de esta Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia, quedaron acreditados en autos.

SEGUNDO.- La parte actora acreditó los elementos constitutivos de la acción puesta en ejercicio, logrando con ello desvirtuar la presunción de validez de que gozaban los actos administrativos impugnados, mientras que la Autoridad demandada no justificó sus excepciones y defensas, por tanto:

TERCERO. - Por las consideraciones y fundamentos legales contenidos en el último considerando de la presente resolución, se declara la nulidad lisa y llana de los actos administrativos impugnados, consistentes en la Cédula de Notificación de Infracción con número de folio: 299773590, así como sus consecuencias legales, emitida por la Secretaría del Transporte perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco.

CUARTO.- Asimismo, se ordena a las Autoridades demandadas, dar de baja de su sistema las mismas, por los motivos y consideraciones legales que se desprenden de la parte considerativa de esta sentencia.

QUINTO. – Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, a saber, el Crédito Fiscal impuesto por el cobro de Gastos de Ejecución con número de folio: 19132001664, emitido por la Secretaría de la Hacienda Pública

perteneciente al Gobierno del Estado de Jalisco, por los fundamentos y consideraciones legales que se desprenden del último considerando.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió el Presidente de la Segunda Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **MAGISTRADO** [REDACTED] actuando ante la Secretario de Sala Abogada [REDACTED], que autoriza y da fe.

La Segunda Sala, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán de observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, entre otros), información considerada legalmente como confidencial, al actualizarse lo señalado en los supuestos normativos señalados.- - - - -